

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESUS HERMINSON CUELLAR PROAÑOS
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00246-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionó como documental aportada una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- ✓ 219 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de diciembre de 2017.
- ✓ 230 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de diciembre de 2018.
- ✓ 247 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de mayo de 2020.
- ✓ 249 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de julio de 2020.
- ✓ 250 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de agosto de 2020.
- ✓ 252 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de octubre de 2020.
- ✓ 253 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de diciembre de 2020.
- ✓ 254 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de enero de 2021.
- ✓ 255 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de febrero de 2021.
- ✓ 256 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de marzo de 2021.
- ✓ 257 Pago de la planilla de la seguridad social del mes de abril de 2021.
- ✓ 268 Poliza de seguro para el contrato de prestación de servicios No. 014-2021

Adicionalmente se verifica que se adjuntan varios documentos (folios 339 – 365 y 366 del archivo pdf. 03 Pruebas 9) sin que los mismos se encuentren discriminados en el acápite de pruebas, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible incluirlos en el orden en que sean numerados.

Así mismo, existe una duplicidad en la relación de las pruebas, pues después de las enlistada en el numeral 272 *Manual de Responsabilidad y Cargos*, reinicia con la “1 Contrato de Prestación de Servicio No. 036-2017”, situación que deberá corregirse.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.576 y T.P No. 335.198 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac25d62e18b4f5ab9b8c43eaf2e9ff15b098a85fe90412d60a70cdf396646c1**

Documento generado en 03/10/2022 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO LEMA VALENCIA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. – COOMOTORFLORENCIA -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00250-00

Ingresar a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T.S.S. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciar:

- El hecho 1 contiene varias situaciones lo que impide precisarlo, pues después de describir la forma como fue contratado, refiere las funciones que desempeñaba y la asignación salarial pagada, por lo tanto, se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- En el hecho 8 se señala el horario desempeñado así “de lunes a domingo de 6:00 am a 9:00 am, jornada continua, hasta cuando se hacía cierre del establecimiento”, descripción que resulta confusa por cuanto no se puede precisar la hora de culminación, situación que deberá aclararse.

De otro lado, al revisar las pretensiones se observa que la enlistada en el numeral 7 de la condenatorias es confusa, ya que en ella se solicita el pago de una suma de dinero por concepto de “horas extras ordinarias día festivo”, precisando que cuando se habla de hora extra se refiere al tiempo que supera la jornada ordinaria pactada, por tanto, la expresión horas extras ordinarias resulta ambigua y de paso impide al despacho entender lo pretendido, debiéndose realizar las correcciones y/o aclaraciones pertinentes.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor MARIN CASTRO titular de la cédula de ciudadanía No. 83.028.148 y T.P No. 126.053 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1510058877120d334a39018e93ef832bf88294fc4ca5837cbd8af1b013afe**

Documento generado en 03/10/2022 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE OLIMPO QUICENO OSORIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00253-00

Ingresas a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que en el hecho 1.1. que denomino los relativos a la vinculación laboral existe una pequeña imprecisión respecto del nombre del demandado, pues en el encabezado de la demanda y en resto de los hechos se menciona al señor JOSE OLIMPO QUICENO OSORIO, mientras que en dicho hecho se habla del señor ARNULFO CUELLAR ORTIZ, circunstancia que deberá ser corregida.

Respecto a los hechos se tiene que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T.S.S. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciar:

- El hecho 1.3 más que un hecho corresponde a transcripciones de normas, reglamento interno y contractuales, las cuales corresponde más al acápite de fundamentos y razones de derecho que a la relación fáctica, pues no permite precisar el hecho.
- En los hechos 1.4 y 1.6 se comete el mismo error indicado en el inciso anterior ya que se hace transcripciones de normas y cláusulas convencionales, situación que, si bien es acertada su mención, no es necesario su transcripción textual debido a que vuelve engorroso la lectura del hecho, por lo que se sugiere replantear su redacción y/o individualizarlo.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales se apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que le asiste razón a sus peticiones, citando para ello el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma. Se advierte que éste acápite es el propicio para incluir todos los conceptos, apreciaciones y/o transcripciones de normatividad que fueron descritos en los hechos y de los cuales se pide corrección.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandada, pues como dirección física se indica la misma de la entidad y frente al canal digital se menciona la del sindicato, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la de personas jurídicas, máxime si tenemos en cuenta que la entidad demandante puede hacer uso de la respectiva hoja de vida de su empleado para identificar plenamente la dirección de su domicilio. Asimismo, una vez identificado el domicilio del demandado se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, la cual se puede hacer a la dirección electrónica y en caso de desconocerse deberá acreditarse la remisión a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 19.330.402 y T.P No. 37.606 del C.S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d27fc64c9471d889177e1365c42ced32269a41e9f0ee0a00fdaf393fd7378**

Documento generado en 03/10/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ DARY PEREZ ORTIZ
Radicación: 18001310500120220100100 - EXTRAPROCESO
Asunto: DECIDE AMPARO DE POBREZA
Interlocutorio: 334

La señora LUZ DARY PEREZ ORTIZ acude ante este Despacho solicitando la designación de un profesional del derecho para que la represente en un proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, en virtud a la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos u honorarios de un abogado.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y en virtud a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por analogía tal como lo regula el artículo 145 del C. de P. Laboral, el despacho accederá a la solicitud, no sin antes advertir a la señora LUZ DARY PEREZ ORTIZ que en el caso que se demuestre que es falso el juramento, puede este juzgado a más de revocar este beneficio, enviar copias de la actuación a la autoridad judicial competente para que adelante la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

Ahora bien, en lo atinente a la designación de un apoderado sería del caso asignarle un abogado de la lista de auxiliares de justicia que actualmente se encuentra vigente, no obstante advierte el Despacho que la mencionada lista no tiene registrado ningún curador ad-litem, por tal razón en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se solicitará la colaboración de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que designe a un abogado de dicha institución a efectos de que represente los intereses de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora LUZ DARY PEREZ ORTIZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SOLICITAR la colaboración a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que designe a un apoderado de dicha institución a efectos que pueda representar los intereses de la peticionaria.

TERCERO: SURTIDO el trámite anterior archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3b200430105676199d8997cfa4749c1e23876ffa3c81585f782d805a78eec**

Documento generado en 03/10/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>